

ENMIENDAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY.../... SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO

1. CUESTION PREVIA

Independientemente de que la Disposición final primera del Anteproyecto analizado prevea que:

“Las Disposiciones contenidas en el artículo 5 se dictan al amparo del artículo 149.1.1ª, 6ª, 13ª, 18ª y 30ª de la Constitución”, y que

“Las disposiciones contenidas en el artículo 6 se dictan al amparo del artículo 149.1.6ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil,

No podemos olvidar que el artículo 125 de la Ley Orgánica 6/2006 de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya establece en su apartado 1 que “Corresponde a la Generalitat, en materia de Colegios Profesionales (...), la competencia exclusiva, excepto en lo previsto en los apartados 2 y 3.

Que “esta competencia incluye, en todo caso:

Asimismo el apartado 4 del mismo artículo 125 establece que “Corresponde a la Generalitat (...). La competencia exclusiva sobre el ejercicio de las profesiones tituladas, que incluye, en todo caso:

Por tanto, consideramos que la reforma de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales, no debería afectar a los colegios catalanes.

No obstante y como medida precautoria y, además, dada la circunstancia de que con una sola colegiación puede ejercerse en todo el territorio del estado, parece conveniente formular las enmiendas que a continuación se relacionan al Anteproyecto de Ley .../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. CONSIDERACION GENERAL

Entendemos que, habiéndose transferido la práctica totalidad de las competencias sobre colegios profesionales a las distintas Comunidades Autónomas, resulta de

todo punto innecesaria una Ley como la que se pretende reformar, máximo cuando

no es de nuevo cuño si no que se parchea una que es preconstitucional de forma tan poco completa. A título de ejemplo, véase que, la que hoy por hoy aparece como más moderna y completa Ley de Colegios Profesionales, que es la del Parlamento de Catalunya (Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales) tiene 76 artículos –en lugar de los 18 de la que informamos- y regula muchas más materias.

Por otra parte, si lo que se pretende garantizar, es: 1. La libre circulación de profesionales en todo el territorio del Estado. 2. La libertad de competencia entre los mismos, la reforma que informamos ni lo pretende en serio ni, mucho menos los consigue.

3. ENMIENDAS AL ARTICULO 5 DEL ANTEPROYECTO QUE MODIFICA DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LEY 2/1974, DE 13 DE FEBRERO, SOBRE COLEGIOS PROFESIONALES.

1ª Enmienda:

A la nueva redacción que da el anteproyecto al artículo 3, párrafo 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales que dice “Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones con obligación legal de colegiación, hallarse incorporado al Colegio correspondiente. La cuota de inscripción no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

Se propone eliminar el párrafo: “La cuota de inscripción no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción”.

Explicación:

Si bien es cierto que determinado importe de colegiación puede parecer “a priori” un obstáculo al ejercicio de determinada profesión, no lo es menos que determinados colegios han asumido cargas e inversiones que, hasta una fecha determinada, han soportado los colegiados ya incorporados y que de esta forma no deberían soportar los nuevos colegiados, comportando una discriminación entre unos y otros.

Por otra parte, parece de muy difícil cálculo y acreditación los costes asociados a la tramitación de la inscripción, pudiéndose dar el caso de que la discriminación se produzca entre colegios y no entre colegiados.

2ª Enmienda:

A la supresión de la letra ñ del artículo 5 que queda sin contenido. La actual letra ñ dice: "Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo"

Se propone mantener el párrafo

Explicación:

Recordemos que esta letra ha sufrió con la Ley 7/1997, de 14 de abril una modificación para ajustarla al derecho de la competencia, dándole el actual carácter de "meramente orientativos"

Por otra parte, es muy dudoso que la existencia de baremos orientadores comporten conductas contrarias a la reglas del libre mercado. De hecho es un criterio tradicionalmente sostenido por el Servicio de Defensa de la Competencia (y anteriormente por el Tribunal de defensa de la Competencia) que nunca han sido capaces de demostrar con datos fehacientes o estudios rigurosos que así sea.

En cambio, los beneficios de su existencia, son evidentes para quienes comienzan el ejercicio de una determinada profesión y desconocen los métodos y sistemas para valorar su trabajo.

También resultan útiles cuando surgen conflictos entre clientes y profesionales que deban resolver los colegios profesionales e incluso para los propios clientes o consumidores que, de esta manera, pueden conocer si los precios que se les solicitan están por encima o por debajo de la media.

No se está defendiendo la existencia de precios fijos porque estamos por la libertad de fijación de los mismos. Estamos hablando de que es casi imprescindible que los colegios dispongan de unos criterios que puedan

facilitar a quienes se los soliciten (sean consumidores, profesionales, o incluso los propios tribunales cuando surgen conflictos en esta materia.

3ª Enmienda:

A la nueva redacción de la letra q del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales que dice: "Visar los trabajos profesionales de los colegiados únicamente cuando así lo soliciten éstos por petición expresa de sus clientes o lo impongan las leyes. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes"

Se propone substituir la expresión "o lo impongan las leyes" por otra del siguiente o parecido tenor: "o lo impongan la normativa que deba aplicar la administración ante la cual se presente el proyecto o trabajo profesional".

Explicación:

La mayoría de las actuales obligaciones de Visar los proyectos o trabajos profesionales se encuentran recogidas en reglamentos, Órdenes, Ordenanzas

Municipales, etc. Por lo que mantener el término "leyes" equivaldría a corto plazo a que surgieran diferencias interpretativas sobre el rango legal de la norma que pueda obligar al visados de los proyectos o trabajos profesionales, creando un conflicto a la propia administración que, según como no podría solicitarlo aun considerando su necesidad.

Por otra parte estamos convencidos de que el importe de los visados no es un obstáculo económico en la actualidad y sí que lo es, en muchas ocasiones el elevado importe de las tasas municipales que se aplican a determinada actividad o acto administrativo.

Por otra parte, la seguridad que a la administración y a la sociedad en general le da el hecho de que determinado proyecto o trabajo profesional, lleve el sello de un colegio profesional, supera con creces el coste que pueda tener.

4ª Enmienda:



Al nuevo artículo 15.2 cuya redacción dice "La memoria Anual deberá hacerse pública en el primer trimestre de cada año".

Se propone substituir el término "trimestre" por el de "semestre".

Explicación:

Tal y como quedará el texto de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, de aprobarse esta reforma, nada dirá de cuando debe convocarse al "órgano soberano" o "Junta General", que facultades tiene éste y entre ellas si la de aprobar la gestión de la Junta de Gobierno, cuentas anuales, etc., así que parece absurdo que se particularice tanto en una memoria anual como recurso para hacer transparente la gestión de los Colegios Profesionales.

No obstante, el Estado Español, lleva tantos años con una Ley de Colegios Profesionales (que tal y como hemos dicho al inicio hoy día parece innecesaria), que lo de menos es su deficiente regulación. Ahora bien, que pretenda que los Colegios Profesionales, muchos de los cuales disponen de escasos recursos materiales y personales, presenten una memoria en el primer trimestre del año, como si de sociedades mercantiles se tratara (y dicho de paso, éstas tienen mayores ventajas en el tiempo ya que si bien debe existir la memoria no debe hacerse pública), parece absurdo, máxime cuando no se dicen que consiste hacerla pública ni, suponiendo que eso deba ocurrir en el transcurso de una Junta General, se regule que ésta deba tener lugar dentro del mismo periodo de tiempo.

5ª Enmienda:

A la redacción del nuevo artículo 17.1 segundo párrafo que dice: "El colegio visará los trabajos de sus colegiados únicamente cuando los destinatarios de dichos trabajos lo soliciten expresamente o cuando lo impongan las leyes. En ningún caso el Colegio impondrá la obligación de visar los trabajos profesionales.

Se propone sustituir la expresión "o cuando lo impongan las leyes" por otra del siguiente o parecido tenor: "o lo impongan la normativa que deba aplicar la administración ante la cual se presente el proyecto o trabajo profesional".

Explicación:

Para no ser redundantes, damos por reproducida la argumentación expuesta para la Tercera Enmienda.

A mayor abundamiento, el apartado 1 de este nuevo artículo 17 establezca que *"Los Colegios Profesionales tendrán a disposición de los consumidores y usuarios, ya sea prestado con medios propios o ajenos, un servicio de visado de los trabajos realizados por sus colegiados"*, ya supone un espaldarazo a esta institución.

Por otra parte, nos parece incongruente el contenido de los párrafos 1 y 2 con el del 3 que establece la responsabilidad civil subsidiaria del Colegio Profesional que haya visado un proyecto, máxime si ello se ha producido no como una obligación legal sino como un acto voluntario del consumidor que así se lo ha solicitado al profesional contratado.

Parece que puede haber situaciones de discriminación en cuanto a la "seguridad jurídica de cobro añadida" por el hecho de visar respecto de los proyectos que no lo hayan sido, y ello producirá un efecto no deseado entre los consumidores que, al final optarán, lo solicite o no la normativa, por "hacer visar" los proyectos.

Por tanto, entendemos que si bien el Visado no puede ser exigido por el colegio, si que debe abrirse la posibilidad de que cualquier administración, para cualquier tipo de proyecto, pueda exigir su visado.

6ª Enmienda:

A la redacción del nuevo artículo 17.2 que dice *"El visado garantiza, al menos la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, el cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas, así como la observancia del resto de la normativa aplicable al trabajo de que se trate. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes"*.

Se propone substituir este apartado 2 por el siguiente:

“El visado garantiza al menos la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, comprobación formal de datos técnicos y contenidos, el cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas, así como la observancia del resto de Normativa aplicable al trabajo de que se trate, observancia de reglamentos y acuerdos colegiales sobre el ejercicio profesional, que el autor y firmante está colegiado, de alta en ejercicio profesional, que está debidamente habilitado, que disponga del correspondiente seguro de responsabilidad civil profesional, que tenga la suficiencia de atribuciones del trabajo de que se trate, y que no esté incurso en ninguna causa de incompatibilidad, así como tampoco inhabilitado por sanción colegial”.

Explicación:

El Colegio abajo firmante tiene recogida la anterior definición en su Manual del Visado que es más completa que la del Anteproyecto y, por lo tanto lo mejora. Con independencia de lo anterior, consideramos que como mínimo en la Ley de Seguridad Industrial y en la Ley de Ordenación de la Edificación (aprovechando que son objeto de modificación por el Anteproyecto (artículos 13 y 15 respectivamente).

Es evidente que en estas dos leyes entran en juego muchos conceptos altamente técnicos y de seguridad, tanto para bienes como para personas y, por tanto resulta más que aconsejable otorgar a los proyectos que se desarrollen en sus respectivos ámbitos regulatorios un plus de seguridad respecto de que los profesionales autores de los proyectos están plena y suficientemente capacitados y al corriente de sus obligaciones profesionales.

Y salvo que una norma de rango legal destinada específicamente a definir que es un visado colegial de un trabajo o proyecto profesional establezca una definición, para lo cual deberá consultarse a los colegios profesionales, entre otras medidas, no puede, en una norma destinada a permitir la supervivencia de una Ley pre constitucional, regular una materia tan sensible.

Y, al igual que hemos hecho antes para no ser repetitivos, damos por reproducidos los argumentos que hemos esgrimido en la Enmienda Tercera en lo que se refiere al rango de norma que debe o no obligar a que se visen los trabajos profesionales o proyectos, así como a que el coste de los mismos es inferior a las ventajas que otorgan.

7ª Enmienda:

A la Redacción del nuevo artículo 18 que dice: *“Limitaciones a las recomendaciones*

sobre honorarios.– Los Colegios Profesionales y sus organizaciones no podrán establecer baremos orientativos de honorarios, ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla que impida, restrinja o condicione la libre formación del precio de los servicios prestados por los profesionales colegiados”

Se propone suprimir este artículo por considerar necesaria la existencia de baremos meramente orientativos.

Explicación:

Al igual que hemos hecho anteriormente damos por reproducida la argumentación de la Enmienda 2ª

4. ENMIENDA AL ARTICULO 13 DEL ANTEPROYECTO QUE MODIFICA DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LEY 21/1992, DE 16 DE JULIO, DE INDUSTRIA

Enmienda

En el improbable caso que no sea estimada la enmienda 5ª del apartado 3 de enmiendas al artículo 5 del anteproyecto que modifica determinados artículos de la ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales relativo a suprimir la reserva legal para el visado de trabajos por parte de los colegios profesionales, se estima imprescindible que la ley de industria regule expresamente la obligatoriedad del visado colegial en los proyectos relativos a instalaciones de seguridad industrial.

Se considera adecuado incluir esta previsión en los contenidos mínimos de los reglamentos de seguridad regulados en el artículo 12 de la ley de industria que también es objeto de modificación por el anteproyecto de ley.

5. ENMIENDA AL ARTICULO 15 DEL ANTEPROYECTO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14.3 DE LA LEY 38/1999, DE 5 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

En el improbable caso que no sea estimada la enmienda 5ª del apartado 3 de enmiendas al artículo 5 del anteproyecto que modifica determinados artículos de

la ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales relativo a suprimir la reserva legal para el visado de trabajos por parte de los colegios profesionales, se estima imprescindible que la ley de ordenación de la edificación industria regule expresamente la obligatoriedad del visado colegial en los proyectos relativos a las obras objeto de esta ley.

Se propone la modificación del artículo 4 relativo al proyecto de la ley de ordenación de la edificación para que se establezca obligatoriamente el visado colegial.

6. ENMIENDA AL ARTICULO 26 DEL ANTEPROYECTO QUE MODIFICA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 32/2003, DE 3 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

El anteproyecto suprime el siguiente párrafo:

“Reglamentariamente por el Gobierno se establecerán previa audiencia de los colegios profesionales afectados y de las asociaciones representativas de las empresas de construcción e instalación, las condiciones aplicables a los operadores e instaladores de equipos, aparatos y sistemas de telecomunicaciones, a fin de que, acreditando su competencia profesional, se garantice su puesta en servicio”.

Nuestro Colegio considera necesario que se mantenga la previa audiencia por lo menos de los colegios profesionales.

Joan Ribó i Casaus
Decano

Barcelona, a 16 de abril de 2009.

A LA EXCMA. SRA MINISTRA DE ECONOMIA Y HACIENDA Y VICEPRESIDENTA
2ª DEL GOBIERNO